



Interlocutorio	Nº 0501 de 2020
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00158 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Creceer Capital Holdings S.A.S. con Nit. 901.324.626-1
Demandado (s)	Julián David Cañas Montoya y Sara Juliana Pérez Montoya
Asunto	Niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La sociedad **Creceer Capital Holdings S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de los señores **Julián David Cañas Montoya y Sara Juliana Pérez Montoya**, en la que pretende se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero determinadas en el pagaré No. 0832 suscrito el 05 de febrero de 2020.

Como fundamentos fácticos de su petitum expuso, en síntesis, que entre los demandados y la sociedad **Rapipagos S.A.S.** se celebró un contrato de mutuo que derivó en el título valor que se ejecuta, y que posteriormente dicha sociedad transfirió el título valor a la aquí demandante mediante contrato de cesión de crédito. Haciendo referencia a que se aportará el endoso entre dichas partes.

Indica además que los deudores se comprometieron a pagar la suma de \$288'178.267, suma que sería cancelada en ciento setenta y cuatro (174) cuotas mensuales, siendo la primera de ellas el 05 de febrero de 2020. Manifiesta que los deudores vienen incumpliendo en los pagos desde el 05 de junio de 2020 y que pese a distintos requerimientos no han realizado el pago pendiente. En razón de

lo anterior, manifiesta que hacen uso de la cláusula aceleratoria pactada, a partir del 10 de agosto de 2020.

Indica además que la parte demandada, a fin de garantizar las obligaciones contraídas, constituyó prenda sin tenencia sobre los vehículos de placas TTG-532, R65004 y SWN-352.

CONSIDERACIONES

Estatuye el Código General del Proceso en su artículo 422, que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)*” (Resalto del Despacho)

Por expresa, se tiene aquella obligación que se manifiesta con palabras y en forma inequívoca. La claridad, por su parte, está dada porque “*sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*”¹.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “*la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por*

¹ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso, parte especial. Dupré Editores, Bogotá Colombia 2017. Página 508.

tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Ha de significarse que el proceso ejecutivo es la forma de hacer valer los derechos sustanciales ciertos y determinados de los individuos, y dicho derecho debe estar contenido en un documento que preste mérito ejecutivo, esto es, en un título que puede estar comprendido en una sentencia o auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral, o el que se origina entre las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal (títulos valores, títulos creados unilateralmente, etc.), pero siempre debe estar contenido en un documento, pues no existen en principio títulos ejecutivos verbales o presuntos regulados en nuestra legislación.

Se tiene entonces que, en los procesos ejecutivos, estamos ante un derecho determinado y evidente, donde no es necesario demandar el reconocimiento o la declaración del derecho, pues la certeza emana del documento que se anexa a la demanda y constituye plena prueba contra el demandado; no se trata entonces de declarar derechos sino de ejecutar o hacer cumplir obligaciones.

En *sub judice*, se tiene que se aporta un título valor (Pagaré No. 832) con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2034, asimismo, se hace referencia en el hecho segundo del libelo demandatorio que el pago se pactó por instalamentos (174 meses) y se aporta un documento denominado Plan de Pagos que hace referencia a una serie de cuotas a sufragar. Ahora bien, de dichos pagos periódicos no da cuenta el título valor aportado, en el cual, si bien se pacta una cláusula aceleratoria, no se indica en el cuerpo del mismo la periodicidad en el pago que ahora se aduce, ni intereses remuneratorios, ni la tasa de los mismos. Dicha circunstancia no podría subsanarse con el plan de pagos aportado, pues nótese que el pago por instalamentos es una contradicción con la literalidad del título, donde se pactó el pago de una suma fija (\$283'322.922) en una fecha fija (05 de agosto de 2020).

En síntesis, no existe en el título valor aportado un pacto expreso entre las partes que permitan inferir un pago periódico que ahora se pueda declarar incumplido y en consecuencia activara la cláusula aceleratoria pactada, asunto que no puede superarse con el plan de pagos allegado, tal como se dijo.

La naturaleza legal de la cláusula aceleratoria, encuentra respaldo en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 que establece: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

Es claro entonces, que para que la cláusula aceleratoria tenga aplicación, se requiere la existencia de estipulación de pago mediante cuotas periódicas, pacto que en tratándose de títulos valores, debe estar expresamente plasmado en el cuerpo del instrumento en debida atención al principio de literalidad (Art. 619 del C.Co.).

En conclusión, el título valor Pagaré No. 832 no es exigible en la presente ejecución, pues pese a haberse pactado cláusula que permitía acelerar el plazo ante el incumplimiento de los deudores, ninguna obligación periódica se incorporó en el cuerpo del título valor que permitiera deducir o colegir la existencia de un incumplimiento a fin de legitimar la aceleración pactada y el ejercicio de la acción cambiaria.

No sobra advertir, que si bien en el numeral 5° de la carta de instrucciones los deudores facultaron al acreedor para llenar la fecha de vencimiento del pagaré, es claro que este optó por determinar como tal fecha el 05 de agosto de 2034 y hacer uso en su lugar de la cláusula aceleratoria sin obligaciones periódicas pactadas.

A todo lo anterior, ha de sumarse el hecho que la parte ejecutante alega derivar su calidad de acreedor prendario, de un contrato de cesión de activos suscrito el 01 de noviembre de 2019 y el pagaré fue suscrito el 05 de febrero de 2020, además, se trata de un contrato general que no hace referencia a una cesión clara e individualizada del crédito que aquí se pretende en ejecución y mucho menos obra constancia de notificación de tal cesión a los deudores aquí demandados (Art. 894 del C.Co.), que además, tratándose de un contrato de prenda, debe estar claramente determinado en el contrato de cesión que trasfiera dicho crédito, además, se allega una serie de constancias de envío y entrega a los aquí demandados, no se deduce o se observa qué o cuáles documentos fueron eventualmente entregados para predicar de ella la notificación de una eventual cesión realizada.

En conclusión, considera el Despacho que los argumentos expuestos son suficientes para tener por no acreditado el requisito de exigibilidad del título valor aportado, por lo cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo de pago impetrado por **Creceer Capital Holdings S.A.S.** con Nit. 901.324.626-1 en contra de **Julián David Cañas Montoya** y **Sara Juliana Pérez Montoya**, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Reconocer personería al abogado **Jhon Edison Castañeda Torres** quien porta la tarjeta profesional No. 332.258, de conformidad con el poder otorgado por la parte demandante.

Tercero. Archivar las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente auto y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965f08a10e845250b2fe7e4c779e9ae923b875a50d098c6c72589c700a7f210a

Documento generado en 29/09/2020 02:27:36 p.m.